



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ATALAYA
DESPACHO ALCALDÍA

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2018-A-MPA

Atalaya, 23 de mayo de 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA;

VISTO:

El Acuerdo N° 101-2018-CM-MPA, Sesión Ordinaria N° 012 del Concejo Municipal de la Provincia de Atalaya, celebrado el día 22 de mayo de 2018, sobre Ordenanza que regula la difusión y control de la propaganda política electoral en el Distrito de Raimondi, Provincia de Atalaya-Ucayali, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 79° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece las competencias y funciones específicas de los Gobiernos Locales, entre otros en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, ejercen las funciones de autorización para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política, así como la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, modificada por la Ley N° 28581, establece en su Título VIII, condiciones y prohibiciones a partir de la convocatoria a elecciones, para la propaganda electoral y la publicidad del Estado; asimismo en sus artículos 346°, 347° y 361° señala las limitaciones para los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular y para las autoridades que postulan a una reelección;

Que, el artículo 185°, concordante con el inciso d) del artículo 186° de la citada Ley, determinan que las autoridades municipales son competentes para regular y determinar la ubicación de la propaganda política en igualdad de condiciones para todas las organizaciones, listas Independientes y alianzas;

Que, es necesario reglamentar la ubicación de anuncios y avisos de propaganda electoral, con la finalidad de preservar el ornato, la salud pública, el medio ambiente, y la propaganda pública y privada, en el periodo 2018 de campaña electoral de carácter nacional, y;

Estando a todo lo expuesto en la parte considerativa, en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 8°, artículo 9° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal Provincial de Atalaya, en Sesión Ordinaria N° 012-2018-MPA de fecha 22 de Mayo de 2018, por unanimidad adoptó el Acuerdo 101-2018-CM-MPA que aprueba la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA DIFUSIÓN Y CONTROL DE LA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE RAIMONDI.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES





ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2018-A-MPA



ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza en el marco del vigente Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en el Período Electoral, la Municipalidad Provincial de Atalaya tiene como objetivo promover el adecuado desarrollo de la propaganda electoral durante los procesos electorales, reconociendo la importancia de poner en conocimiento del electorado las distintas opciones democráticas, las cuales conforman la base de un sistema democrático y representativo. Asimismo, busca permitir la ubicación y difusión de propaganda en el distrito, procurando la distribución equitativa de espacios públicos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- FINALIDAD

La presente ordenanza es de orden público e interés general y tiene por finalidad preservar el ornato del Distrito de Raimondi, el respeto de los entornos saludables y el resguardo de la tranquilidad de los vecinos, estableciendo las normas sobre propaganda electoral que debe de cumplir toda organización política, entre ellas los partidos políticos, movimientos departamentales, organizaciones políticas, alianzas electorales, listas independientes dentro de la Jurisdicción Distrital de Raimondi, en todo proceso electoral a desarrollarse el año 2018.



ARTÍCULO TERCERO.- BASE LEGAL

- 3.1 Constitución Política del Perú de 1993.
- 3.2 Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.
- 3.3 Ley N°26859-Ley Orgánica de Elecciones.
- 3.4 Resolución N° 0078-2018-JNE, Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral.
- 3.5 Resolución N° 0079-2018-JNE, Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el artículo 42° de la Ley N° 28094.
- 3.6 Decreto Supremo N° 004-2018-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- ALCANCE

La presente ordenanza comprende son de aplicación dentro de la jurisdicción del Distrito de Raimondi, y alcanzan a todos los actores sociales involucrados en el proceso electoral, en especial, a las organizaciones políticas, incluyendo a sus personeros, candidatos, militantes y simpatizantes, así como a las entidades públicas, funcionarios y servidores públicos, instituciones privadas y vecinos.

ARTÍCULO QUINTO.- ÓRGANOS COMPETENTES

La Municipalidad Provincial de Atalaya a través de la Gerencia de Servicios Públicos y demás órganos administrativos ejercerán la labor de promoción, difusión y control de la propaganda electoral dentro del Distrito de Raimondi.






ARTÍCULO SEXTO.- DEFINICIONES BÁSICAS

- 6.1 **Propaganda Política.-** Toda acción o efecto en aras de conocer la ejecución de los planes y programas que desarrollan las entidades estatales y sus dependencias, con el propósito de conseguir adhesión o apoyo hacia una determinada organización, programa, ideología u orientación política, sujeta a prohibiciones cuando se trata de procesos electorales en trámite.
- 6.2 **Propaganda Electoral.-** Toda acción destinada a persuadir a los electores que voten a favor de una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Sólo puede ser efectuada por las organizaciones políticas o terceros.





ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2018-A-MPA

- 
- 
- 
- 
- 
- 6.3 **Difusión de información en contra.-** Es toda aquella noticia que tiene como objeto desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, Incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.
- 6.4 **Organización política.-** Asociación de ciudadanos que adquiere personería jurídica con su inscripción en el registro de organizaciones políticas, cuya finalidad es ejercer sus actividades dentro y fuera de periodos electorales, formulando propuestas o programas de gobierno y contribuyendo a la formación de la voluntad cívica ciudadana. El término de organización política comprende a los partidos con alcance nacional, a los movimientos con alcance regional o departamental, a las alianzas electorales y a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.
- 6.5 **Período Electoral.-** Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.
- 6.6 **Propaganda Electoral.-** Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral, solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.
- 6.7 **Bienes de uso público.-** Bienes de utilización general tales como plazas, parques, paseos, alamedas, malecones, vías públicas, áreas verdes, las Instalaciones con fines de educación, deportes, recreación y similares.
- 6.8 **Bienes de servicio público.-** Aquellos destinados al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales, así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos.
- 6.9 **Mobiliario Urbano.-** Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos, tales como: semáforos, paraderos de transporte público, bancas, postes, casetas telefónicas, servicios higiénicos, paneles de información municipal, prestación de servicios autorizados en las vías públicas y similares.
- 6.10 **Bienes de dominio privado.-** Son los predios que están bajo la titularidad de un particular.
- 6.11 **Predios de dominio privado.-** Son los predios que están bajo la titularidad de un particular.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPOSICIONES TÉCNICAS

La propaganda electoral deberá cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de seguridad y considerar lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM. Asimismo, la propaganda electoral difundida a través de altoparlantes deberá respetar los niveles máximos de ruidos conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido.


ARTÍCULO OCTAVO.- ACTIVIDADES PERMITIDAS

Toda propaganda electoral deberá efectuarse dentro de los límites que señalan las leyes de la materia, así como en la presente Ordenanza. Las organizaciones y/o partidos políticos deberán además respetar dentro del proceso electoral, el ornato, el decoro, las buenas costumbres y la Igualdad de todos los participantes.

En consecuencia está permitido:




ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2018-A-MPA

- 
- 8.1 Exhibir propaganda electoral en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente.
 - 8.2 Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en locales partidarios, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas, sin sobrepasar los niveles máximos de ruido permitidos.
 - 8.3 Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas, sin sobrepasar los niveles máximos de ruido permitidos.
 - 8.4 Instalar propaganda electoral en predios de dominio privado, siempre que en el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad competente.



ARTÍCULO NOVENO.- AUTORIZACIÓN


No se requiere de permiso o autorización alguna de parte de la autoridad política o municipal, ni pago de tasa o arbitrios alguno para la difusión de propaganda electoral través de:

- 
- 9.1 Exhibición de letreros, carteles, paneles, pancartas, y banderas en las fachadas de los inmuebles locales de propiedad u posesión de las organizaciones políticas en la forma que se estima conveniente.
 - 9.2 Instalación de altoparlantes en locales políticos y en vehículos especiales que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, de propiedad o posesión de las organizaciones políticas.
 - 9.3 Distribución en la vía pública de volantes, folletos, volantes, camisetas, calendarios, llaveros, u otros títiles e Instrumentos similares o conexos.
 - 9.4 Exhibición de carteles o avisos colocados en predios privados previa autorización de los propietarios.
 - 9.5 Emisión de propaganda electoral en los medios de comunicación escrito, audiovisual e internet.



ARTÍCULO DÉCIMO.- RESTRICCIONES DEL USO DEL MOBILIARIO URBANO, PREDIOS Y BIENES PÚBLICOS/PRIVADOS.

Los límites de difusión de la propaganda política electoral, en los espacios de mobiliarios urbanos, así como predios y bienes públicos/privados, se efectuarán de la siguiente manera:

- 
- 10.1 La ubicación de los paneles o carteles en las aceras, bermas u otro espacio público habilitado, deberá prever el libre paso peatonal.
 - 10.2 La propaganda se hará mediante paneles auto soportados con postes y cuya altura del nivel del piso a la superficie de exposición de propaganda debe ser de 3.00 metros, como mínimo.
 - 10.3 Los paneles, pancartas, gigantografías, entre otros, deberán de contar con una distancia mínima de 2.00 metros entre panel y panel, pudiendo ser una cara o dos caras opuestas.
 - 10.4 La propaganda electoral que se difunda a través de altoparlantes en locales políticos y en vehículos especiales que gozan de libre tránsito, está sujeta al horario de 10:00 am y 19:00 pm, no pudiendo exceder en ningún caso los setenta (70) decibeles.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- PROHIBICIONES

Está prohibido todo tipo de propaganda electoral, sea instalación y/o difusión, en los siguientes casos:



ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2018-A-MPA



- 11.1 La propaganda electoral en áreas cercanas a menos de 20 metros lineales, a centros escolares, entidades religiosas, o educativas de otra índole o centros históricos, contados desde la puerta de ingreso del Inmueble.
- 11.2 La propaganda electoral en bienes de servicio público, tales como entidades estatales, así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos; es decir en centros educativos Inicial - Primaria - Secundaria, la UGEL, la propia Municipalidad y otros similares.
- 11.3 La prohibición para la colocación de propaganda electoral política de cualquier forma en los bienes de uso público, específicamente en las plazas de la Distrito de Raimondi, áreas verdes, las instalaciones con fines de deportes, recreación y similares.
- 11.4 La propaganda electoral consiste en colgar, apoyar o sostener de alguna manera letreros, carteles, banderas, banderolas, o cualquier otro tipo de elemento en plantas, arboles u otros elementos vivos dentro de la Distrito de Raimondi.
- 11.5 La propaganda electoral en los postes de energía eléctrica, de sistema de telefonía y televisión por cable, así como en toda otra estructura de soporte de servicios públicos en general; o no respetar el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM.
- 11.6 Utilizar predios públicos y privados para realizar pintas o pegar propagandas electorales.
- 11.7 Instalar propaganda electoral y/o hacer pintas en las pistas, vereda y calzadas del distrito.
- 11.8 Difundir propaganda electoral fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos, o no respetar los niveles de ruido máximos establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".
- 11.9 La propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo.
- 11.10 La propaganda que limite la visibilidad de la señalización de tránsito, que afecte el libre paso de los peatones o el adecuado uso del mobiliario o que obstruye el acceso a inmuebles o estacionamientos.
- 11.11 Cualquier modalidad de propaganda que obstaculice el libre tránsito y/o señales de tránsito u otros.
- 11.12 Instalar propaganda electoral que afecte las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o quienes circulen por las vías públicas.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- PROPAGANDA ILEGAL

No se permite la propaganda ilegal que:

- 12.1 Atente contra la dignidad, el decoro, la buena reputación de las personas.
- 12.2 Promueva la incitación y exaltación del odio, la discriminación y la violencia contra cualquier persona o grupo de personas.
- 12.3 Promueva la desobediencia a la constitución y las leyes.
- 12.4 Atente contra la moral, el orden público y las buenas costumbres.
- 12.5 Promueva el ausentismo electoral.
- 12.6 Transgreda los requerimientos de los jurados electorales especiales o del JNE.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- PROCEDIMIENTO PARA EL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS



ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2018-A-MPA

Para poder hacer uso de los espacios públicos, conforme lo señalado en el artículo 7°, el personero legal, titular o alterno de la organización política, o el que ostente representatividad y poder, remitirá una comunicación dirigida a la Municipalidad Provincial de Atalaya, indicando la ubicación de determinada propaganda política electoral, declarando además que cumple con las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

La comunicación que haga la agrupación política no requiere de respuesta expresa por parte de la Municipalidad, salvo que sea observado por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 7° y en cuyo caso dentro del plazo de dos los días hábiles de realizarse la verificación física de la ubicación dónde se instala el panel, cartel u otros, la Municipalidad notificará a la agrupación política respectiva para que adecúe la instalación conforme a esta ordenanza.

Las organizaciones políticas, candidatos, promotores que utilicen recursos particulares o propios, podrán exhibir propaganda electoral en la fachada de sus locales partidarios abiertos al público, sin necesidad de observar el procedimiento de comunicación previa, siempre que cumplan con las disposiciones municipales establecidas en la presente ordenanza municipal.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO- INFRACCIONES

Para los efectos de la presente ordenanza se considera lo siguiente:

- 14.1 En caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o distritales a la agrupación política, al candidato, al promotor o el personero legal que correspondiere y solidariamente a quien fuere detectado cometiendo infracción.
- 14.2 En caso de propaganda electoral colocada o dibujada en paredes de predios privados la responsabilidad de la agrupación política, al promotor, además en responsabilidad solidaria con el propietario del mismo.
- 14.3 Los candidatos, el promotor y los personeros legales beneficiarios con la propaganda electoral infractora, son los responsables directos en el pago de la multa que se genere.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA (UIT) VIGENTE	SANCIÓN COMPLEMENTARIA
00.1	La ubicación de los paneles o carteles en las aceras, bermas u otro espacio público habilitado, deberá prever el libre paso peatonal.	10%	Decomiso
00.2	La propaganda se hará mediante paneles auto soportados con postes y cuya altura del nivel del piso a la superficie de exposición	10%	Decomiso





ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2018-A-MPA

	por cable, así como en toda otra estructura de soporte de servicios públicos en general.		
00.10	La propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo.	15%	Decomiso
00.11	La propaganda que limite la visibilidad de la señalización de tránsito, que afecte el libre paso de peatones o el adecuado uso del mobiliario o que obstruya el acceso inmueble o estacionamientos.	15%	Decomiso
00.12	Cualquier modalidad de propaganda que obstaculice el libre tránsito y/o señales de tránsito u otros.	10%	Decomiso
00.13	Instalar propaganda electoral que afecte las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o quienes circulen por las vías pública circundantes.	15%	Decomiso
00.14	Zona rígida	20%	Decomiso
00.15	Atente contra la dignidad el honor o la buena reputación de las personas.	25%	Decomiso
00.16	Promueva la incitación y exaltación del odio, la discriminación y la violencia contra cualquier persona o grupo de personas	25%	Decomiso
00.17	Promueva la desobediencia a la Constitución y las leyes.	25%	Decomiso
00.18	Atente contra la moral, el orden público y las buenas costumbres.	25%	Decomiso

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

La propaganda electoral deberá de retirarse según las siguientes reglas:

- 16.1 Cuarenta y horas antes del día de las elecciones, debe de retirarse toda aquella propaganda electoral que este ubicada en un radio de cien (100) metros alrededor de los locales de votación.
- 16.2 En un plazo de sesenta (60) días desde concluidos los comisiones electorales, los representantes de las organizaciones políticas deberán de proceder a retirar todo tipo de propaganda electoral, debiendo dejar el lugar utilizado en las mismas condiciones de ornato en las que se encontraba originalmente; a excepción de la propaganda electoral correspondiente a candidatos en segunda vuelta electoral.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ATALAYA
DESPACHO ALCALDÍA

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2018-A-MPA



	de propaganda debe ser de 3.00 metros, como mínimo.		
00.3	Los paneles, pancartas, gigantografías, entre otros, deberán de contar con una distancia mínima de 2.00 metros entre panel y panel, pudiendo ser de una cara o dos caras opuestas.	10%	Decomiso
00.4	La propaganda electoral que se difunda a través de altoparlantes en locales políticos y en vehículos especiales que gozan de libre tránsito, está sujeta al horario de 10:00 am hasta las 19:00 pm, no pudiendo exceder en ningún caso los setenta (70) decibeles.	10%	Decomiso
00.5	La propaganda electoral en áreas cercanas a menos de 20 metros lineales, a centros escolares, entidades religiosas, o educativas de otra índole o centros históricos, contados desde la puerta de ingreso del inmueble.	15%	Decomiso
00.6	La propaganda electoral en bienes de servicio público, tales como entidades estatales, así como los bienes destinados directamente a la presentación de servicios públicos o administrativos; es decir en centros educativos inicial - primaria - secundaria, la Unidad de Gestión Educativa Local, la propia Municipalidad y otros similares.	20%	Decomiso
00.7	La prohibición para la colocación de propaganda electoral política de cualquier forma en los bienes de uso público, específicamente en las plazas del Distrito de Raimondi, áreas verdes, las instalaciones con fines de deportes, recreación y similares.	15%	Decomiso
00.8	La propaganda electoral consiste en colgar, apoyar o sostener de alguna manera letreros, carteles, banderas, banderolas, o cualquier otro tipo de elemento en plantas, árboles u otros elementos vivos dentro del Distrito de Raimondi.	15%	Decomiso
00.9	La propaganda electoral en los postes de energía eléctrica, de sistema de telefonía y televisión	20%	Decomiso





ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2018-A-MPA



16.3 En caso contrario, constituirá una infracción pasible de sanción de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad. El lugar utilizado debe quedar en las mismas o mejores condiciones de las que se encontraban antes de la instalación; en caso contrario, la Municipalidad procederá al decomiso y/o borrado correspondiente, bajo cuenta, costo riesgo de la organización política, candidatos, promotores o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- RESPONSABILIDADES

Los representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, promotores que utilicen recursos particulares o propios, que instalen propaganda electoral infringiendo las disposiciones señaladas en la presente ordenanza municipal serán responsables ante la municipalidad por las mismas sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que hubiera lugar.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERO.- Encárguese a la Gerencia de Servicios Públicos y la Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

SEGUNDO.- Encárguese a la Secretaria General, la publicación de la presente Ordenanza en el Portal Institucional.

TERCERO.- Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

CUARTO.- Incorpórese el cuadro de infracciones en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos - TUPA.

QUINTO.- Deróguese toda norma municipal local que se oponga a la presente Ordenanza.

SEXTO.- La presente Ordenanza entrará en vigencia día siguiente de su promulgación.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

